

La Escuela del Asesor

FICHA DE CONTENIDO

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO. SUELDOS Y SALARIOS. ATRASOS SALARIALES

Ocho ideas fundamentales sobre los atrasos salariales

PRIMERA IDEA

Mientras el trabajador no perciba el rendimiento del trabajo, no tiene que declarar nada. De alguna manera podemos decir que se aplica un criterio de caja, a diferencia de lo que sucede con otras modalidades de renta en las que se aplica criterio de devengo. El caso más claro son los rendimientos de capital inmobiliario.

Mientras el trabajador no cobre, tranquilidad absoluta que no hay que hacer nada.

Los criterios de imputación temporal de las rentas se recogen en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDA IDEA

Cuando haya cobrado será el momento de hacernos la siguiente pregunta. ¿Ha habido sentencia? ¿El cobro de esos atrasos salariales se ha producido merced a una sentencia judicial?

- Si ha habido sentencia, la cantidad total de los atrasos salariales cobrados deben recogerse en la declaración correspondiente al año en que la sentencia adquiera firmeza. De alguna manera es como si la sentencia tuviese un extraordinario poder de atracción y se lleva los atrasos salariales a la declaración del año de la sentencia, en concreto, del año en que la sentencia adquiera firmeza

- Si no ha habido sentencia, si lo que ha habido es un acuerdo entre la partes o simplemente que la empresa ya puede pagar y ha pagado, hay que incluir cada atraso en la declaración del año en que se debió haber cobrado. Esto nos va a obligar a hacer una declaración complementaria de cada año. Por ejemplo, si en el año 2025 yo cobro un atraso de 2023 y no ha habido sentencia, tendré que rehacer la declaración de 2023 e incluir la retribución que no declaré en su día. Tendré que hacer una declaración complementaria de 2023.

Manuel Guerra Reguera

TERCERA IDEA

Hay sentencia judicial en 2025, pero no cobro hasta 2027. ¿tengo que hacer la declaración en 2025 incluyendo los atrasos salariales?

No, en absoluto. Hasta que el trabajador no cobre, no tendrá que hacer absolutamente nada. Cuando en 2027 cobre lo dispuesto por la sentencia o una parte de esa cantidad, tendrá que hacer una complementaria de 2025 declarando el importe percibido.

CUARTA IDEA

Si hay sentencia judicial, hemos dicho que tenemos que meter en la declaración del año que la sentencia adquiere firmeza todos los atrasos que hayamos cobrado. Pues bien, si esos atrasos que hemos incluido en la declaración del año que la sentencia adquiere firmeza, han sido generados en más de dos años, estaremos ante una renta irregular, generada en más de dos años, y por tanto, en virtud del artículo 18 de la ley del impuesto sobre la renta tendremos derecho a deducirnos el 30 % de esos atrasos.

Imaginemos el siguiente caso. En el año 2025 me pagan los atrasos salariales generados en 2021 2022 2023 y 2024. No habido sentencia judicial. El cobro de estos atrasos ha sido fruto de un acuerdo con la empresa. ¿podría aplicar la reducción del 30 % ya que estamos hablando de unos salarios generados en cuatro años? No, porque como no habido sentencia judicial, tendremos que hacer complementaria de 2021 2022 2023 y 2024, de modo que en cada declaración incluiremos solo lo generado ese año. No habría rentas irregulares. Sin embargo, si hubiese habido sentencia judicial en 2025, y hubiese adquirido firmeza esta sentencia en este año, tendríamos que incluir todos los atrasos salariales de 2021 2022 2023 y 2024 en la declaración de 2025, de modo que estaríamos incluyendo en la declaración de un solo año, renta generada en cuatro años, y ahí si podríamos hablar de renta irregular y reducción del 30 %

QUINTA IDEA

¿Qué plazo tenemos para hacer la complementaria en el supuesto de cobrar atrasos salariales? Veamos. En este sentido debemos tener claras las seis ideas siguientes.

Cobro en 2025 un atraso de 2024, pero lo percibo antes de que comience la campaña de renta 2024	No tengo que hacer complementaria. Estoy obligado a incluir ese atraso salarial en la declaración de 2024, cuya campaña aun no ha comenzado.
Cobro en 2025 un atraso de 2024, pero lo percibo dentro de la campaña de renta 2024	Puedo elegir entre estas dos opciones a. Meter el atraso en la declaración de 2024 b. Hacer complementaria de 2024, y tengo de plazo hasta el 30 de junio de 2026
Cobro en 2025 un atraso de 2024, pero lo percibo después de la campaña de renta 2024	Tengo que hacer complementaria de 2024, y tengo de plazo hasta el 30 de junio de 2026
Cobro en 2025 un atraso de 2023 o año anterior, pero lo percibo antes de la campaña de renta 2024	Complementaria de 2023 y tengo de plazo hasta el 30 de junio de 2025
Cobro en 2025 un atraso de 2023 o año anterior, pero lo percibo dentro de la campaña de renta 2024	Complementaria de 2023 y tengo de plazo hasta el 30 de junio de 2026
Cobro en 2025 un atraso de 2023 o año anterior, pero lo percibo después de la campaña de renta 2024	Complementaria de 2023 y tengo de plazo hasta el 30 de junio de 2026

SEXTA IDEA

Esta idea va dirigida al empresario que debe pagar un atraso salarial. Se trata de determinar si tiene que retener al pagar un atraso salarial o si no debe hacerlo. En caso de que tenga que retener tenemos que ver también qué porcentaje de retención debe aplicar.

Pues bien, lo primero que tenemos que tener claro que el empresario que paga un atraso salarial tiene que retener. No queda eximido del deber de cumplir esta obligación fiscal.

¿Qué porcentaje de retención hay que aplicar cuando se paga un atraso salarial? Depende.

1. Si el empresario considera que el trabajador va a tener que hacer una declaración complementaria para incluir este atraso salarial en la declaración de otro año, tendrá que retener el 15 %. En este sentido podemos referirnos a la consulta vinculante de la dirección General de tributos de 3 de diciembre de 2021.
2. Si el empresario considera que el trabajador no va a tener que hacer una declaración complementaria para incluir este atraso salarial en la declaración de otro año, por ejemplo porque habido una sentencia judicial que adquirido firmeza este año y lo va a tener que incluir en la declaración de este año, entonces tiene que calcular el porcentaje de retención que con carácter general tendría que aplicarle a este trabajador. Dicho de forma más simple, tendría que coger la aplicación de cálculo de las retenciones, calcularle la retención, y ese es el porcentaje que debe aplicarle a los atrasos salariales

SÉPTIMA IDEA

No me pagan el salario de noviembre y diciembre. Es decir en noviembre y diciembre no cobro el sueldo. La cena de Navidad fue pan Bimbo de Dulcesol que es algo más barato, con paté a la pimienta marca Iberitos. Ah, y brindamos con agua Bezoya. Los niños dicen que se quieren ir a un orfanato a vivir.

Sin embargo, cuando consulto mi información fiscal, es decir los datos que hacienda tiene de mis ingresos, aparece como si hubiese cobrado los meses de noviembre y diciembre.

¿Qué está pasando aquí?

Pues está pasando algo muy sencillo. La empresa no te ha pagado el sueldo a ti, pero no ha dejado de ingresar las retenciones de tus salarios. Es decir en los meses de noviembre diciembre, no te ha pagado el sueldo, pero sí que has ingresado la retención de tus salarios en hacienda.

¿Qué tienes que hacer en la declaración? En la declaración no puedes decir que en noviembre diciembre no has cobrado nada porque no es cierto. Has cobrado una parte de tu sueldo, la retención, que el empresario la ingresado en hacienda a tu nombre y como pago a cuenta de tu IRPF. Por consiguiente, cuando hagas la declaración, la retención de los sueldos de noviembre Y diciembre, debe constar en la casilla importe íntegro, como parte del salario cobrado, y obviamente también te va a parecer recogida en la casilla retenciones. Vamos a poner un ejemplo.

Una persona cobra un sueldo de 2000 € al mes con una retención del 10 %. Sin embargo los meses de noviembre diciembre no lo ha cobrado. Sin embargo cuando consulto sus datos fiscales, aparece como si hubiese cobrado también los meses de noviembre y diciembre. Esta circunstancia se produce porque la empresa ha ingresado la retenciones de esos dos meses aunque no haya pagado el sueldo al trabajador.

Pues bien, en la casilla importe íntegro pondríamos 2.000 por 10 meses + la retención de los meses de noviembre y diciembre, que sería 400 euros. En total, 20.400 euros. En la casilla retención pondríamos la retencion de todo el año que serían 2.400 euros.

OCTAVA IDEA

Los salarios de tramitación obviamente no son atrasos salariales, y en consecuencia el tratamiento fiscal es diferente. Sobre los salarios de tramitación destacamos las cuatro ideas siguientes.

1. Deben ser calificados como rendimientos del trabajo.
2. Los salarios de tramitación deben incluirse en la declaración del año que la sentencia adquiera firmeza.
3. La retención de los salarios de tramitación nunca es el 15 % como sucede a veces con los atrasos salariales. En los salarios de tramitación hay que calcular y aplicar la retención que corresponda al trabajador en función de la cuantía que gane y de las circunstancias personales en que se encuentre. Dicho de otro modo, hay que aplicarle la retención que le corresponde como trabajador
4. Si los salarios de tramitación han sido generados en más de dos años se admite la aplicación de una reducción del 30 % en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la ley del impuesto sobre la renta para rentas irregulares.

Sobre salarios de tramitación ver Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos de 28 de noviembre de 2023.

Ver este video.

En él se comenta esta consulta: <https://vimeo.com/901796580/030dd49de7?share=copy>